

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **70-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el veintidós de julio del corriente año por los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , contra la señora Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Presidenta de la Asamblea Legislativa, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* atribuyen a la Presidenta de la Asamblea Legislativa la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, porque habría retardado la convocatoria a la sesión plenaria ordinaria número 58 de ese órgano de gobierno, la cual expresan debió calendarizarse en la sesión anterior, celebrada el catorce de julio del presente año, pero se efectuó hasta el día veintiuno del mismo mes, justificando la denunciada esa dilación con la necesidad de estudiar los efectos de una sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional.

Al respecto, es dable indicar que según el artículo 13 número 4 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa es atribución de la Presidencia de ese órgano de gobierno convocar a sesiones plenarias, de la Junta Directiva y de las comisiones, así como a los demás actos que organice o en los que participe dicha Asamblea. En ese sentido, la situación planteada refleja un incumplimiento de las funciones propias que competen a la referida servidora como Presidenta de la Asamblea Legislativa, por cuanto no habría realizado la convocatoria a sesión plenaria de manera responsable y oportuna.

Ahora bien, al contrastar ese hecho con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que el mismo no se perfila como una transgresión a estos, en particular a la prohibición establecida en el artículo 6 letra i) de esa ley.

En efecto, la conducta tipificada en el referido artículo se refiere al retardo injustificado de los servidores públicos en la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos que correspondan según sus funciones, *relacionados a solicitudes concretas efectuadas por los usuarios de las instituciones con la expectativa de obtener prestaciones determinadas*, la cual no puede equipararse al cumplimiento de la obligación señalada por los denunciantes.

En ese sentido, la omisión objeto de denuncia, aun cuando resulta socialmente reprochable para la colectividad, excede la competencia objetiva que el propio legislador le ha asignado a este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de *legalidad*, establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento.

De manera que en el caso concreto esta sede se ve impedida de satisfacer la expectativa del denunciante de sancionar la conducta atribuida a la señora Peña Mendoza, pues el mismo legislador no la tipificó como infracción al decretar la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra la señora Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Presidenta de la Asamblea Legislativa.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones la dirección electrónica que constan a folio 7 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN